

*El dho. q. axiolo el Cap. para evitar compet. entre  
Jurisd. ecles. y Ordin. a*

*Lib. 1.º a 17*

# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, EN QUE CON MOTIVO

198  
28

DE CIERTA REPRESENTACION  
HECHA POR EL R<sup>DO</sup> OBISPO  
de Plasencia, se hacen diferentes preven-  
ciones à los Prelados de estos Reynos,  
para el modo de representar, y pro-  
ceder en los casos que les cor-  
responden.

Año

1771.



EN MADRID.

---

En la Oficina de PEDRO MARIN, Impresor de la Secretaría  
del Despacho Universal de Guerra.

REAL CÉDULA  
DE SU MAESTAD.

EN QUE CON MOTIVO

DE CERTA REPARACION

HECHA POR EL R.º OBISPO

de Plasencia, se hacen diferentes preven-

ciones a los feligreses de estas Reynos,

para el modo de representar, y pro-

ceder en los casos que les con-

respondan.



1771.

Año

E.º Y M.º A.º R.º D.

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante: SABED, que habiendo llegado à mis manos una Representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de Regalía, y otros: Enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados Eclesiasticos, y que florezca en mis Catholicos Dominios, junto con la administracion de Justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas christianas; hice examinar por Ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes Puntos que en ella se trataban, teniendose presente en este examen lo dispuesto en las Leyes del Reyno; y haviendolo egecutado, y manifes-



122  
tadome su parecer en cada caso, y las Leyes y disposiciones Canonicas, y razones en que lo fundaban; reconocido todo por Mí con la atencion y cuidado correspondiente, tuve à bien mandar, entre otras cosas, se respondiese al Reverendo Obispo de Plasencia:

I.

Que el uso de las Censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el Santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ò por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la Via-Reservada del Despacho Universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa, y conveniente.

II.

Que si con motivo de las Ordenes expedidas por el mi Consejo, sobre el conocimiento de las Causas Decimales, se huviese experimentado, ò experimentase, por parte de las Justicias Reales, algun desorden, ò mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que alli, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

III.

Que en quanto à Visitas de Cofradías, Hospitales, Obras Pías, y ultimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las Leyes del Reyno, à que no perjudican las disposiciones Conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real, en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores, y Vicarios se arreglasen à las Leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual, y demás anexo al Ministerio

rio

160  
rio Pastoral , dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra : En inteligencia , de que por mis Fiscales se promoverá su Despacho para dexar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

#### IV.

Que para evitar los pecados publicos de Legos , si los huviese , egercite todo el zelo Pastoral por sí y por medio de los Parrocos , tanto en el fuero penitencional , como por medio de amonestaciones , y de las penas espirituales , en los casos , y con las formalidades , que el Derecho tiene establecidas ; y no bastando éstas , se dé cuenta à las Justicias Reales , à quiénes toca su castigo en el fuero externo y criminal , con las penas temporales , prevenidas por las Leyes del Reyno ; escusandose el abuso de que los Parrocos , con este motivo , exijan multas , asi porque no bastan para contener , y castigar semejantes delitos , como por no corresponderles esta facultad ; y que si aún hallase omision en ellas , dé cuenta al mi Consejo , para que lo remedie , y castigue à los negligentes conforme las Leyes lo disponen : Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion , por Orden de diez y seis de Septiembre , proximo antecedente , publicada en él , acordó , entre otras cosas , con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales , expedir esta mi Real Cedula , para que se cumpla , y guardé su contenido , y llegue individualmente à noticia de todos. Por la qual encargo à los M. R. Arzobispos , Reverendos Obispos , y à los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas , y Cathedralas en *Sede vacante* , sus Visitadores , Provisores , ò Vicarios , y à los Superiores , y Prelados de las Ordenes Regulares , observen , y guarden las prevenciones que dejo hechas , y se han comunicado al Reverendo Obispo de Plasencia , en vista de su Representacion , concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca , à que efectivamente la tenga. Y  
man-

mando à los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, vean, guarden, y cumplan el contenido de esta mi Cedula, sirviendo de gobierno reciproco à todos, y conservando la harmonía que debe versar entre el Imperio, y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion, ni afectacion, dando para la egecucion de todo las ordenes, y providencias que se requieran; en inteligencia, de que tengo prevenido se promuevan de oficio, y con brevedad todos los Expedientes, y Negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir, por su mandado. = El Conde de Aranda. = D. Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph de Contreras. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Pedro de Villegas. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de la original, de que certifico.*

D. Antonio Martinez  
Salazar.



The first thing I saw  
 when I stepped out  
 from the house  
 was a beautiful  
 morning  
 with a clear  
 blue sky  
 and a gentle  
 breeze  
 blowing  
 through the  
 trees.

The sun was  
 shining  
 brightly  
 and the  
 birds were  
 singing  
 happily.  
 I felt  
 a sense of  
 peace and  
 joy.  
 I had  
 never  
 felt like  
 this before.  
 It was  
 truly  
 a  
 wonderful  
 day.

THE HISTORY OF THE

ROYAL SOCIETY OF LONDON

IN THE SEVENTEENTH CENTURY

BY JOHN VAUGHAN

ESQ; OF THE SOCIETY

IN TWO VOLUMES

THE SECOND VOLUME

LONDON: Printed by W. BENTLEY, in Strand, 1756.